

**RECURRENTE:** Comunidad Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar

**REPRESENTANTE:** Leticia Isabel Caro Kogler

**RUT:** 12.716.222-0

**RECURRENTE:** Comunidad Indígena ATAP

**REPRESENTANTE:** Haydee del Carmen Águila Caro

**RUT:** 10.979.894-0

**RECURRENTE:** Fundación Greenpeace Pacífico Sur

**REPRESENTANTE:** Matías Asún Hamel

**RUT:** 10.220.508-1

**PATROCINANTE:** Diego Lillo Goffreri

**RUT:** 15.341.783-0

**DOMICILIO:** Mosquito 491, oficina 312, Santiago.

**PATROCINANTE:** Victoria Belemmi Baeza

**RUT:** 16.949.662-5

**DOMICILIO:** Mosquito 491, oficina 312, Santiago.

**RECURRIDO:** Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

**REPRESENTANTE:** Hernán Brücher Valenzuela

**RUT:** 8.448.957-3

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS**

**DIEGO LILLO GOFFRERI**, abogado, cédula de identidad N° 15.341.783-0 y **VICTORIA BELEMMI BAEZA**, abogada, cédula de identidad N° 16.949.662-5, ambos domiciliados en Mosquito 491, oficina 312, en representación de la **COMUNIDAD KAWÉSQAR GRUPOS FAMILIARES NÓMADES DEL MAR**, con personalidad jurídica vigente, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N°18, perteneciente al sector Punta Arenas, representada por su presidente doña **LETICIA ISABEL CARO KOGLER**, técnico en enfermería, cédula de identidad número 12.716.222-0, con domicilio para estos efectos en Teniente Serrano número 580, Puerto Natales; **COMUNIDAD INDÍGENA ATAP**, comunidad indígena con personalidad jurídica vigente, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N°11, perteneciente al sector de Punta Arenas, representada por su presidenta doña **HAYDEE DEL CARMEN ÁGUILA CARO**, cédula de identidad N°10.979.894-0, artesana, domiciliada en Villa Fresia Alessandri pasaje 30547, Punta Arenas y **FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR**, rol único tributario N°73.005.400-1, a su vez

representada por **MATÍAS ASÚN HAMEL**, cédula de identidad N°10.220.508-1, ambos domiciliados en Argomedo N°50, comuna de Santiago, a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que venimos en interponer recurso de protección en contra del Directos Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, don Hernán Brücher Valenzuela, debido a que, incurriendo en ilegalidades, por la dictación de la Resoluciones Exenta N°20219910118; N°202199101185; N°202199101179 y N°202199101188, de fecha 31 de marzo y 1 de abril de 2020, ya que incurriendo en ilegalidades, dichas resoluciones han vulnerado nuestras garantías constitucionales de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y nuestro derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 del mismo cuerpo normativo. Fundamos el presente recurso de protección en los antecedentes que exponemos.

## **1. CUESTIONES PREVIAS**

### **1.1 Actos y omisiones arbitrarias e ilegales en contras de las que se recurre**

El presente recurso de protección se interpone contra de las siguientes resoluciones:

- Resolución Exenta N°202199101184 de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 054 de 14 de abril de 2020 de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Norte de Islas Dante, Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, N° Pert: 218120002, Sector 2. Clarence 1" presentado por Nova Austral S.A.;
- Resolución Exenta N°202199101185 de fecha 1 de abril de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°051 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Paso Andrade Taraba, al norte de Isla Seebrook, XII°, N° PERT: 218120002, Sector 3. Clarence 2" presentado por Nova Austral S.A.;
- Resolución Exenta N°202199101179 de fecha 31 de marzo de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°050 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120001, Sector 5. Clarence 5" presentado por Nova Austral S.A.;
- Resolución Exenta N°202199101178 de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°053 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, , que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA

del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Sector Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Luis, Isla Clarence, N° PERT: 218120001, sector 3. Clarence 7”, presentado por Nova Austral S.A.

- Resolución Exenta N°202199101188 de fecha 1 de abril de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°052 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Canal Acwalisnan, al Este de Puerto Yelcho, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 4. Clarence 9”, presentado por Nova Austral S.A.

Las resoluciones enlistadas incurren en ilegalidades, atentando contra de derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 de nuestra Constitución, los que son susceptibles de ser protegidos mediante esta acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma carta fundamental.

## **1.2 Legitimación activa**

Quienes recurren mediante este acto son personas que ven directamente amenazado su derecho a la igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su doble calidad de solicitantes de Participación Ciudadana en el marco de la evaluación de los proyectos. Este interés propio en participar de la evaluación ambiental del proyecto mencionado fue hecho valer en tiempo y forma durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, mediante solicitudes de participación de fechas 17 de febrero de 2020.

## **1.3 Plazo**

Según el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 17 de julio de 2015, el recurso de protección se interpondrá “dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

El acto en contra del cual se recurre, fueron dictados los días 31 de marzo y 1 de abril 14 del presente año y notificado a los recurrentes mediante correo electrónico los días 1 y 5 de abril de 2021 de modo que el plazo para interponer el recurso, 30 días después de dicha notificación, se encuentra vigente, encontrándonos dentro del plazo para la interposición de la acción.

## **1.4 Admisibilidad**

Conforme al N°2 del Auto Acordado que fija el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 17 de julio de 2015, para que un recurso de protección sea admisible requiere:

“2°.- El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico.

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la

República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.”

El presente recurso cumple cabalmente con estos requisitos, ya que es presentado por y en nombre de personas directamente afectadas con la resolución y patrocinado debidamente por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, ha sido presentado dentro del plazo de 30 días establecido y señala latamente hechos que pueden constituir vulneración a garantías fundamentales protegidas por el recurso de protección. Por lo tanto, dado que se satisfacen los estándares del examen de admisibilidad del Recurso de Protección, no existe impedimento alguno para que esta Il. Corte lo declare admisible y conozca del fondo del asunto.

Por otra parte, es importante hacer hincapié en el hecho de que el Recurso de Protección está expresamente establecido en nuestra Constitución “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” y que por lo tanto de ninguna manera puede ser objeto del examen de admisibilidad la existencia de otras vías para accionar por los mismos hechos que se señalan en el cuerpo de este escrito. Por lo demás, no existe otra vía idónea para el caso de autos, pues no hay otra acción cautelar en beneficio de las garantías constitucionales agraviadas por el acto ilegal que se pone en conocimiento de VS. Il. Corte.

## **2. LOS HECHOS**

Que con fecha 3 de enero de 2020, Nova Austral S.A. presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Norte de Islas Dante, Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, N° Pert: 218120002, Sector 2. Clarence 1” (en adelante, Clarence 1); “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Paso Andrade Taraba, al norte de Isla Seebrook, XII°, N° PERT: 218120002, Sector 3. Clarence 2” (en adelante, Clarence 2); “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120001, Sector 5. Clarence 5” (en adelante, Clarence 5); “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Sector Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Luis, Isla Clarence, N° PERT: 218120001, sector 3. Clarence 7” (en adelante, Clarence 7) y “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Canal Acwalisnan, al Este de Puerto Yelcho, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 4. Clarence 9” (en adelante, Clarence 9).

Todos los proyectos consisten en Centros de Engorda de Salmónidos, los cuales se realizan de acuerdo con el procedimiento de relocalización, división y fusión de concesiones de acuicultura que poseía Nova Austral en Puerto Natales.

Asimismo, todos los proyectos se encuentran ubicados en el sector en Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, en los interiores de la Reserva Nacional Kawésqar. Todos los proyectos contemplan una vida útil indefinida.

Centro de Engorda	Objetivo general	Obras
Clarence 1	Instalar un centro de cultivo de salmones para producir 7.900 toneladas por ciclo productivo.	<p>Para el Centro de Engorda se contempla el uso de 2 módulos, cada uno con 10 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 x 20 metros y para el tratamiento de las mortalidades se utilizará sistema de ensilaje.</p> <p>El artefacto naval posee habitabilidades y dispondrá de oficina, bodegas, estanque de agua, sistema de ensilaje, planta desalinizadora, planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), sistema de ensilaje y generadores de electricidad.</p>
Clarence 2	Instalar un centro de cultivo de salmones en un área de 6,85 hectáreas, con el objeto de producir 7.900 toneladas de salmónidos por ciclo productivo.	<p>Para el Centro de Engorda de Salmónidos se contempla el uso de 2 módulos, cada uno con la cantidad de 11 balsas jaulas cuadradas de 40x40x20 m, para ejecutar la fase de engorda. Para el tratamiento de las mortalidades se utilizará sistema de ensilaje.</p> <p>El artefacto naval posee habitabilidades para los trabajadores del centro; dispondrá de oficina, bodegas, estanque de agua, sistema de ensilaje, planta desalinizadora, planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), sistema de ensilaje y generadores de electricidad. Además de zonas habilitadas para el almacenamiento de los diferentes insumos, residuos domiciliarios, residuos peligrosos y combustibles.</p>
Clarence 5	Instalar un centro de cultivo de salmones en un área de 2,71 hectáreas, con el objeto de producir 4.350 toneladas de salmónidos por ciclo productivo.	<p>Para el Centro de Engorda de Salmónidos se contempla el uso de 2 módulos, cada uno con la cantidad de 4 balsas jaulas cuadradas de 40x40x20 m, para ejecutar la fase de engorda. Para el tratamiento de las mortalidades se utilizará sistema de ensilaje. Para el abastecimiento de agua dulce se contempla el uso de la planta de osmosis inversa que permitirá desalinizar el agua</p> <p>Se instalará una plataforma flotante (pontón o artefacto naval con habitabilidades) que tendrá como función almacenar los insumos que se requieren para la operación del centro y albergar a los trabajadores que habitarán durante la fase de operación.</p>

Clarence 7	Instalar un centro de cultivo de salmones para producir 5.800 toneladas por ciclo productivo en un área de 6,85 hectáreas.	<p>El proyecto corresponde a la construcción y operación de un CES, con una producción máxima de 5.800 toneladas; para lo cual se contempla el uso de 2 módulos, cada uno con la cantidad de 10 balsas jaulas cuadradas de 40x40x20 m, para ejecutar la fase de engorda.</p> <p>Además, se instalará una plataforma flotante (pontón) que tendrá como función almacenar los insumos que se requieren para la operación del centro y albergar a los trabajadores que habitarán durante la fase de operación. En esta estructura se almacenará: el alimento para los peces, combustible, agua potable, equipos de seguridad, equipos de monitoreo y mantenimiento del centro, etc. Estarán instalados dentro del pontón dos equipos generadores de energía, una planta de tratamiento de aguas y los contenedores para residuos domiciliarios. Por último, el pontón también albergará el sistema de ensilaje para la mortalidad.</p>
Clarence 9 Puerto lema	Instalar un centro de cultivo de salmones para producir 2.000 toneladas por ciclo productivo, en un área de 2,62 hectáreas.	<p>Para el Centro de Engorda se contemplan 8 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 x 20 metros y para el tratamiento de las mortalidades se utilizará sistema de ensilaje.</p> <p>El artefacto naval posee habitabilidades y dispondrá de oficina, bodegas, estanque de agua, sistema de ensilaje, planta desalinizadora, planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), sistema de ensilaje y generadores de electricidad. Además de zonas habilitadas para el almacenamiento de los diferentes insumos, residuos domiciliarios, residuos peligrosos y combustibles, etc.</p>

Con fecha 3 de febrero, y tal como consta en los expedientes electrónicos de evaluación, el listado de proyectos fue publicado en el Diario Oficial, abriéndose el plazo de 10 días para solicitar participación ciudadana. Posteriormente, el día 15 de marzo se realizan cuatro solicitudes de apertura de participación ciudadana por las comunidades indígenas Kawésqar ATAP y Familiares Nómades del Mar y Fundación Greenpeace Pacífico Sur, quienes vienen en recurrir mediante el presente acto.

El primer punto que se sostiene en las solicitudes es que los proyectos debieron ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental al producir al estarse frente a un proyecto que genera, al menos, los impactos señalados en las letras b), c) d) y e) del artículo 11 de la ley 19.300.

En segundo lugar, se argumenta la necesidad de apertura de los procesos de participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental como concreción del principio de participación ciudadana en el derecho ambiental y el deber del Estado de asegurarla, identificándose un intento de pormenorizarla en el artículo 94 RSEIA. Sin perjuicio de lo anterior, los solicitantes enumeran los beneficios sociales que produce el proyecto y que, por tanto, justificarían la apertura de un proceso de participación ciudadana en los términos que el Servicio de Evaluación Ambiental razona. Estos son, por un lado, el requerimiento

de mano de obra en sus fases de construcción, operación y cierre y, por otro, la utilización de un 'sistema de ensilaje' destinada al manejo de los individuos de salmones muertos. Por último, se demuestra en las solicitudes que proyectos que se encasillan dentro de la misma tipología y que contemplan los mismos métodos y características, fueron anteriormente considerados por el Servicio como generadores de 'cargas ambientales', tornando nuevamente antojadiza la decisión contenida en la resolución recurrida.

Con respecto a las externalidades negativas, las solicitudes señalan que el Proyecto se instala en un área prístina, componente fundamental para la actividad turística que se verá afectada. Además, el centro de engorda pretende situarse en los interiores de la reserva marina Kawésqar y de forma aledaña al Parque Nacional Kawésqar, de forma que la instalación de ella atenta con sus objetivos como áreas de protección.

Por último, las externalidades negativas se producen también a propósito de lo altamente contaminante que es la instalación de un proyecto salmonero para la zona; las altas tasas de antibióticos que requiere y la siempre potencial fuga de salmones, cuyos impactos ambientales contempla, entre otros, la depredación de especies nativas por parte de los ejemplares salmónidos.

A su respecto, la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena mediante las Resoluciones Exentas N° 50, 51, 52, 53 y 54, todas de fecha 14 de abril de 2020 resuelven rechazar todas las solicitudes presentadas, considerando en relación a las externalidades negativas:

10. Que, en relación a las externalidades negativas si bien estas se producen respecto de todos los proyectos o actividades contenidos en el artículo 3° del RSEIA, ya que justamente, la enumeración corresponde a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, para efectos de configurar la carga ambiental, éstas deben producirse en localidades próximas, presupuesto que no concurre en el caso del presente proyecto, el cual se encuentra alejado de los principales centros poblados de la Región, no existiendo por tanto externalidades negativas en localidades próximas.

Por otro lado, en relación a los beneficios sociales señala la Dirección Regional:

13. En este sentido, no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen necesidades de carácter colectivo y se traducen en una mejora del nivel de bienestar social o condiciones de vida de la población, pero que, al mismo tiempo, conllevan externalidades negativas para una determinada comunidad o localidad.
14. Que, por otra parte, se debe tener en consideración que los beneficios sociales, concurren cuando el objetivo del proyecto consiste en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, lo que en el caso analizado no ocurre, ya que el objetivo del proyecto [...]
16. Que, por otra parte, respecto al sistema de ensilaje en relación con la tipología del literal o.8) del Artículo 3° del RSEIA, relativa a los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas día de tratamiento, se debe señalar que el proyecto no configura esta

tipología, de acuerdo a la información entregada por el Titular en su DIA., por lo que no sería efectivo que se configura en el caso de este proyecto el beneficio social.

Frente a esta resolución todos los solicitantes presentan recurso de reposición con jerárquico en subsidio el día 22 de abril de 2020, solicitando declarar la apertura de un proceso de participación ciudadana, sosteniendo principalmente:

- El derecho a la participación ciudadana en las decisiones de carácter ambiental es un derecho fundamental.
- La resolución impugnada que rechaza las solicitudes de participación ciudadana es ilegal, pues esta, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 30 bis, cumple con indicar expresamente externalidades negativas y hacer un esfuerzo por identificar los beneficios sociales que, de acuerdo al razonamiento expresado por la Ministra del Medio Ambiente de la época en la Historia de la Ley 20.417 y por la Excelentísima Corte Suprema, son secundarios frente a las externalidades negativas y forman parte de cualquier proyecto que se evalúe mediante el SEIA.
- Que, sin perjuicio de lo anterior, en el proyecto se identifican tanto beneficios sociales como externalidades negativas. Entre los beneficios sociales, la necesidad de mano de obra. El proyecto produce, asimismo, numerosas externalidades negativas, entre ellas, los altos impactos de la industria salmonera, la afectación de la actividad turística, la economía local y la biodiversidad del lugar donde se sitúa y el evidente fraccionamiento de todos los “Centros de Engorda de Salmónidos Clarence”, todos del titular Nova Austral.
- La resolución no se pronuncia sobre de la solicitud de que se ordene el ingreso del proyecto al Servicio de Evaluación Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no una Declaración de Impacto Ambiental. Lo anterior, producto de los impactos ambientales que produce dentro de la Reserva Marina Kawésqar. Aduciendo que el proyecto genera al menos los impactos señalados en las letras b), c) y d) del artículo 11 de la ley 19.300. En este sentido, el proyecto generaría:
  - Una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, establecido en el artículo 11 letra c) de la ley 19.300 y la localización en o próxima a áreas protegidas (artículo 11 letra d). el área de influencia del proyecto alberga un parque nacional y una reserva nacional que reciben el nombre de Kawésqar como reconocimiento a los pueblos indígenas que habitan la zona, es usado ancestralmente por la comunidad, para diversas labores como pesca y buceo, la caza, el uso de ciprés, la recolección costera, y la navegación entre otros. de la Reserva Nacional Kawésqar y en las proximidades del Parque Nacional.
  - Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, tipificado en la letra a) del artículo 11 de la ley mencionada, producto de los impactos que la industria salmonera producirá en la labor de pesca, la actividad más importante de la zona.
  - Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona (artículo 11 letra e), en particular, de Parque Nacional Torres del



Paine, el Parque Nacional Bernardo O'Higgins y la Reserva Alacalufe - actualmente Parque Nacional Kawésqar y Reserva Nacional Kawésqar.

- Los evidentes errores del criterio aducido por la Dirección Regional al sostener que las externalidades negativas deben producirse en localidades próximas. Lo anterior, sin perjuicio de que los proyectos se encuentran efectivamente próximos a localidades, iría contrario a las lógicas del SEA, que no exigen afectación directa para la apertura de procedimientos PAC a personas jurídicas y cuyo fin es la protección del medio ambiente sobre el cual existe un interés general.
- La resolución no se pronuncia sobre la evidente falta de información y el deber del Servicio de Evaluación Ambiental de declarar el término anticipado de acuerdo el artículo 14 ter de la Ley N°19.300

Finalmente, los recursos de reposición son rechazados mediante las Resoluciones Exentas N°68, 69, 70, 71, 73, todas de fechas 5 y 8 de mayo de 2020, elevándose los antecedentes al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental quien, de igual forma, decide rechazarlos. De esta forma, constan en las Resoluciones Exentas N° 202199101184; N°202199101185; N°202199101179; N°202199101178 y N°202199101188 de fechas 30 de marzo y 1 de abril de 2021 impugnadas, los siguientes argumentos:

12.8 Que, en este contexto, teniendo presente el carácter excepcional que tiene la apertura de un proceso PAC en las DIA, no resulta efectivo lo planteado por los recurrentes, en cuanto señalan respecto al concepto carga ambiental, que el foco para el otorgamiento de un Proceso de Participación ciudadana en las DIA vendría dado por la existencia de externalidades negativas y no por los beneficios sociales. En este sentido, cabe considerar que los proyectos que se evalúan ambientalmente de por sí generan externalidades negativas, de modo que, interpretar la norma de acuerdo con lo planteado por los recurrentes, implicaría que todo proyecto evaluado genera cargas ambientales, desvirtuándose los verbos rectores utilizados por el legislador en los artículos 30 Bis de la Ley N°19.300 y 94 del D.S. N°40/2012 RSEIA.

12.10 [...] En consecuencia, en atención a que el proyecto contempla un sistema de tratamiento de residuos cuya capacidad es de 24 Ton/día, la cual, de acuerdo con sus características, no constituye un sistema de disposición, es posible concluir que no se superan los umbrales descritos en el literal o.8), de modo que no se advierte una configuración de esta tipología que amerite la apertura de un proceso de participación ciudadana.

[...]

12.12 Que, en cuanto a los argumentos planteados por los recurrentes, referidos a la generación de externalidades negativas, el inciso sexto del artículo 94 del RSEIA señala que: "Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación". En este sentido, es la propia norma que precisa que las externalidades negativas deben verificarse en las localidades próximas, siendo un imperativo legal que se debe cumplir para configurar el concepto carga ambiental. En este sentido, no resultan efectivos los argumentos planteados por los

recurrentes, en cuanto a sostener que, al tratarse de solicitantes que son personas jurídicas, no se debe verificar dicho elemento, ya que la norma no realiza tal distinción, existiendo un error en su interpretación.

[...]

12.14 Que, respecto a los argumentos planteados por los recurrentes, asociados a que la vía idónea de ingreso del proyecto es un EIA, cabe tener presente que, de acuerdo con nuestra institucionalidad ambiental, el recurso jerárquico interpuesto en contra de la R.E. N° 054, que rechaza la apertura de un proceso de participación ciudadana, no es la vía idónea para alegar dichas consideraciones, excediendo el objeto de este.

### **3. ACTOS U OMISIONES ILEGALES**

El presente recurso de protección se basa en la generación de actos flagrantemente ilegales que tienen como efecto la vulneración de derechos fundamentales de quienes recurren. A continuación, pasaremos a analizar estas infracciones:

#### **a) Infracción a los artículos 4 y 26 de la Ley 19.300, por obstaculización de la participación ciudadana.**

La participación ciudadana es un principio del derecho ambiental, reconocido en nuestra doctrina, jurisprudencia y en el mensaje de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Se trata además de un derecho que se encuentra reconocido en diversos instrumentos normativos, ambientales y no ambientales, siendo destacable su inclusión en la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 como pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. Dicha declaración, en su Principio número 10 expresamente sostiene;

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En el plano internacional además, Chile ha sido impulsor a nivel regional, del recientemente aprobado Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Tratado de Escazú), adoptado el 04 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica. Si bien este instrumento internacional aún se encuentra a la espera de ser ratificado por nuestro país, la decisión de no ratificarlo y su motivación es conocida de forma pública y notoria y se encuentra fundada en que Chile cumple de base con los estándares del Acuerdo en su normativa interna.

Así, el instrumento consagra los denominados “derechos de acceso”, entendiendo por estos el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 2 letra a).

A nivel legal, la ley 19.300 consagra la participación como principio angular de la institucionalidad ambiental. Reflejo de ello es lo señalado en el mensaje de la misma: “Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto...”<sup>1</sup>

La Corte Suprema se ha pronunciado sobre su contenido reciente;

“Noveno: Que en la dogmática se ha definido la participación ciudadana como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten (Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Santiago, Lexis Nexis 2004, pag. 47).”<sup>2</sup>

En ese sentido, la participación ciudadana es un pilar fundamental y exigencia mínima en la institucionalidad ambiental, así como un deber estatal que tiene como correlato el derecho a la participación de quienes se ven afectados por las decisiones en materia ambiental. En el mismo sentido la consagra la ley ambiental 19.300 en su artículo 4 el cual señala expresamente:

“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Asimismo, el artículo 26 de la ley 19.300 cristaliza el deber de asegurar la participación ciudadana en los procedimientos ambientales en las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Mensaje Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente. Promulgada el 1o de marzo de 1994 y publicada en el Diario Oficial el día 9 de marzo de 1994.

<sup>2</sup> Corte Suprema, Sentencia Rol N° 197-2019, de fecha 15 de mayo de 2019.

“Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.”

Este deber del Estado ha sido reconocido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. En relación al carácter esencial de la participación ciudadana efectiva, en dos ocasiones ha sostenido lo siguiente:

"Que, en el texto vigente de la Ley N°19.300, después de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.417 de 2010, la ampliación de la relación directa entre la normativa aplicable al SEIA y las normas sobre la participación de la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (...) demuestra, sin lugar a dudas, la relevancia que los poderes colegisladores han querido asignar a ambos instrumentos de gestión ambiental, no siendo posible considerar ni desarrollar a plenitud el primero sin una estrecha relación con el segundo. **La participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos y/o actividades adquiere, de esta forma, por disposición legal expresa, el carácter no sólo de un principio general sino de un requerimiento sustantivo e insustituible cuya facilitación es elevada, en el artículo 4 de la Ley N°19.300, a "deber del Estado".** En tal sentido, serán las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA los encargados —de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N°19.300- de asegurar la participación ciudadana, regla que se encuentra desarrollada en los mismos términos en el artículo 81 letra h) de la citada ley, a propósito de las obligaciones del Servicio de Evaluación Ambiental, encargado exclusivamente de administrar dicho sistema."<sup>3</sup>

Así las cosas, las resoluciones impugnadas se alejan de este principio básico del derecho ambiental contenido en el artículo 4 de la ley de bases generales y del deber de la Comisión de Evaluación en primer lugar y luego del Director Ejecutivo de asegurar los mecanismos adecuados que propendan a ella, derivando en una vulneración de derecho fundamentales, al excluir la participación ciudadana en los proyectos en cuestión.

La infracción a estos artículos y el derecho que envuelven, que cobra aún mayor relevancia en materia ambiental al ser una concreción de la justicia ambiental y, por lo tanto, prefiguración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, conforme desarrollaremos luego.

**b) Infracción al artículo 30 bis inciso 6º, por errónea interpretación del concepto de 'Cargas Ambientales'.**

La Ley 19.300 condiciona la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las Declaraciones Impacto Ambiental a un requisito de fondo de carácter calificado. Señala el mismo inciso primero del artículo 30 bis de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente que se abrirá un periodo de participación ciudadana “en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”. De este modo, la autoridad ambiental sólo resolverá la apertura de un período de participación

---

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Causas Rol N°R-86-2015 (Considerando 17º) y N°R-35-2014 (Considerando 47º).

ciudadana, en una DIA, en la medida que aquellas personas que el Artículo 30 bis de la ley N° 19.300 considere como interesados, señalen que el proyecto genera cargas ambientales para los solicitantes.

Señalan las resoluciones impugnadas:

12.8 Que, en este contexto, teniendo presente el carácter excepcional que tiene la apertura de un proceso PAC en las DIA, no resulta efectivo lo planteado por los recurrentes, en cuanto señalan respecto al concepto carga ambiental, que el foco para el otorgamiento de un Proceso de Participación ciudadana en las DIA vendría dado por la existencia de externalidades negativas y no por los beneficios sociales. En este sentido, cabe considerar que los proyectos que se evalúan ambientalmente de por sí generan externalidades negativas, de modo que, interpretar la norma de acuerdo con lo planteado por los recurrentes, implicaría que todo proyecto evaluado genera cargas ambientales, desvirtuándose los verbos rectores utilizados por el legislador en los artículos 30 Bis de la Ley N°19.300 y 94 del D.S. N°40/2012 RSEIA.

12.9 Que, conforme a lo razonado, a la hora de evaluar si un proyecto o actividad ingresado por DIA genera cargas ambientales, no solo debe considerarse las externalidades ambientales negativas, los cuales son inherente a todo proyecto, sino que, adicionalmente, éste debe generar beneficios sociales.

A continuación, la autoridad se enfoca en desarrollar el concepto de beneficio social y dilucidar si el proyecto efectivamente produce ese beneficio social o no.

Sin embargo, el Servicio de Evaluación Ambiental yerra en la interpretación de ambas normas citadas. Esto en circunstancias de que el concepto que prevalece en la definición de cargas ambientales y sobre el que hay que ahondar por ende para efectos de otorgar un período de participación ciudadana en DIA es el de 'externalidades negativas' y no el de 'beneficios sociales', por razones que pasaremos a exponer.

En el procedimiento de evaluación ambiental la inclusión de una instancia de participación ciudadana es una garantía básica de los ciudadanos, atendiendo a que el desarrollo de ciertos proyectos puede significar una afectación directa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, conforme desarrollaremos después. En particular, para el caso de la participación ciudadana en los procedimientos iniciados por Declaración de Impacto Ambiental, esta no fue contemplada en el esquema original del Sistema de Evaluación Ambiental, cuestión que fue diagnosticada como un déficit de nuestra institucionalidad. Por tal razón se incorporó en el año 2010 mediante el artículo 30 bis, cumpliendo con ciertos requisitos:

“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales

directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”

Ello fue pormenorizado por el artículo 94 del Reglamento del SEIA, el que especifica que por cargas ambientales “Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación”.

En el mismo sentido, la Historia de la Ley 20.417, que introdujo el artículo 30 bis a la Ley 19.300, contempla la idea anterior. Así lo demuestran las palabras de la Ministra del Medio Ambiente de la época en las que expresó que el foco para el otorgamiento de la Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental estaría dado por la existencia de externalidades negativas y no por los beneficios sociales<sup>4</sup>;

“Ante una consulta del Honorable Senador señor Navarro respecto a qué se entiende por carga ambiental, la señora Ministra señaló que se trata de aquellos proyectos que reportan un beneficio social pero que, al mismo tiempo, ocasiona gravámenes a los habitantes de la localidad donde se realiza.

Enseguida, señaló que el Ejecutivo ha puesto énfasis en esta materia puesto que la mayor conflictividad en participación ciudadana está vinculada a proyectos de localización que generan cargas ambientales, agregando que se intenta establecer esta denominación de “carga ambiental” como un factor determinante de equidad territorial”.

Agregó, en el tercer trámite constitucional de la tramitación de la Ley que:

“El 90 o 94 por ciento de los proyectos ambientales son evaluados mediante declaraciones de impacto ambiental. Sin embargo, esas evaluaciones carecen por completo de participación ciudadana. Eso no es posible. Existe clamor popular por ejercer permítanme la expresión coloquial- consecuencia, queremos participación ciudadana en relación con las declaraciones de impacto ambiental.”

Como se desprende textualmente, la ministra reconoció que el problema no son los beneficios sociales, que pueden ser parte de todo proyecto, sino las externalidades negativas que estos puedan generar, asociando la conflictividad de su aprobación a la localización del mismo.

Ello ha sido exactamente como ha interpretado los requisitos establecidos por el artículo 30 bis de la Ley 19.300 en su relación con el artículo 94 del Reglamento la Excelentísima Corte Suprema, resolviendo sobre un caso en que se denegó la participación ciudadana solicitada en un procedimiento iniciado por Declaración. En la sentencia en la causa rol 55.203-2016, la Corte indicó que los proyectos ingresados a evaluación ambiental por defecto producen beneficios sociales suficientes para dar lugar al cumplimiento del requisito de cargas ambientales:

---

<sup>4</sup> Historia de la Ley N°20.417. Tercer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados pp.1969.

“Décimo Tercero: Que el artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300, señala a propósito de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: “i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial b) de áridos, turba o greda”. “Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, **tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social**” (Ezio, Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pag. 99.).

Décimo Cuarto: Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una DIA, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador.”

Es decir, es contrario a la lógica que un proyecto no genere algún tipo de beneficio social, siendo lo realmente importante la generación de externalidades negativas para la comunidad. Conforme a ello, lo razonable es que cumpliéndose con los requisitos formales establecidos en el artículo 30 bis y reconociendo el mismo Servicio de Evaluación Ambiental que estamos frente a un proyecto que tiene evidentes externalidades negativas para la comunidad, se otorgue la participación ciudadana. Es más, el proyecto también produce beneficios sociales conforme desarrollaremos después.

Esto se ve refrendado en la sentencia de la Corte Suprema en el caso “prospección Minera Terrazas”, en el tenor siguiente:

“Décimo sexto: Que, respecto de la afirmación de la recurrida, en cuanto a que las actividades que no se encuentren descritas en el artículo 94 inciso 7°, del Decreto Supremo N°40, que aprueba el Reglamento del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, no pueden ser objeto de participación ciudadana, es importante indicar que el texto primitivo del referido artículo 94 inciso 7 señalaba: “Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas

de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros”.

Al respecto, es preciso señalar que la referida disposición fue modificada en su texto primitivo, eliminando expresamente la palabra “únicamente”, de lo que puede fácilmente colegirse que lo que se pretendió fue no limitar, a través de una disposición reglamentaria, el ámbito de aplicación de la participación ciudadana descrito en términos más amplios a través de una disposición legal (Acuerdo N°10/2014 de 21 de julio de 2014 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente). Razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.300, que señala: “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente. Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”<sup>5</sup>

Es decir, conforme al razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema, al momento de revisar las solicitudes de participación ciudadana en las DIA el SEA a) debe atender al objetivo buscado por la norma, el que fue cumplir con el derecho de los ciudadanos de participar frente a proyectos que puedan generar externalidades negativas y b) debe considerar que el artículo 94 no es una norma taxativa buscando ejemplificar aquellos proyectos que provocan cargas negativas pero que en ningún caso pretende limitar solo a ellos la posibilidad de abrir un proceso de participación, máxime si se considera que es una norma reglamentaria y que la Ley no hace limitación alguna de este tipo.

El derecho ambiental y sobre todo la autoridad ambiental sabiendo su deber como garante de la protección del medio ambiente, debe incorporar el principio de participación ciudadana en sus decisiones de modo de evitar decisiones que se alejan de la lógica del derecho y del sentido común, como sucede cuando se reconoce que un proyecto es perjudicial para una comunidad, pero por supuestamente carecer de beneficios sociales no tiene derecho a un procedimiento de participación. En efecto y tal como sucede aquí, un proyecto puede ser tan perjudicial que una de las principales observaciones sea que el mecanismo de evaluación no es el adecuado porque debe ingresar por Estudio de Impacto Ambiental y no por declaración, y que la comunidad no vea beneficio alguno a su instalación. En tal caso el Servicio de Evaluación estaría amparando su instalación por sus excesivas externalidades negativas y su falta absoluta de beneficios sociales atentando no solo contra el derecho a participar de la comunidad afectada, sino que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y su deber de proteger el medio ambiente.

En atención a lo anterior, la resolución impugnada que rechaza las solicitudes de participación ciudadana realizadas por 4 personas jurídicas carece de razonabilidad, pues esta, además de cumplir con los

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, Sentencia Rol N° 197-2019, de fecha 15 de mayo de 2019.



requisitos formales establecidos en el artículo 30 bis, cumple con indicar expresamente externalidades negativas y hacer un esfuerzo por identificar los beneficios sociales que, de acuerdo al razonamiento expresado por la Ministra del Medio Ambiente de la época en la Historia de la Ley 20.417 y por la Excelentísima Corte Suprema, son secundarios frente a las externalidades negativas y forman parte de cualquier proyecto que se evalúe mediante el SEIA.

**i. Los proyectos producen cargas ambientales: el sistema de ensilaje en los proyectos de cultivo y engorda de salmónidos**

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que en este proyecto es posible identificar cargas ambientales. Ya esbozado, los proyectos contemplan un "sistema de ensilaje de mortalidad", destinado al manejo de salmones muertos.

En particular, el ensilaje ha sido considerado previamente, por ejemplo, frente al proyecto "Centro de Cultivo. Noroeste de Río Colmuyao. Pert 211 081 055", como una actividad que provoca cargas ambientales, esto es, tanto externalidades negativas como beneficios sociales, que dan lugar a la apertura de participación ciudadana. Ello por corresponder a la tipología o) saneamiento ambiental, específicamente el literal o.8) del Artículo 3 del RSEIA. Dicha resolución de admisibilidad señaló que:

7. Que, por otra parte, esta Dirección Regional estima que de acuerdo a las características del proyecto y sus partes, obras y/o acciones, le aplicaría la tipología secundaria del literal o) saneamiento ambiental, específicamente el literal o.8) del Artículo 3 del RSEIA, toda vez que el proyecto considera disponer 130 toneladas de residuos sólidos industriales, correspondiente al ensilaje de las mortalidades. En función de lo anterior y de lo establecido en el art. 94 del RSEIA, se considera que dicha tipología genera carga ambiental. 8. Que, atendido lo indicado, esta Dirección Regional estima que el Proyecto produce cargas ambientales, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 bis ya citado.

Exactamente la misma decisión se repite al menos en los proyectos "Centro de Cultivo. Oeste de Punta Mela. Pert 211 081 065", "Centro de Cultivo. Oeste de Mela. Pert 211 081 059", "Centro de Cultivo. Suroeste de Punta Santa Rita, Sector 1. Pert 211 081 063.", "Centro de Cultivo. Suroeste de Punta Santa Rita, Sector 2. Pert 211 081 067", "Centro de Cultivo. Oeste de Punta Monte del Zorro. Pert 211 081 068", "Centro de Cultivo. Oeste de Punta Achira. Pert 211 081 056" y "Centro de Cultivo. Noroeste de Río Colmuyao. Pert 211 081 055", demostrando que existe un criterio sostenido del SEA respecto de la calificación de este tipo de proyectos como causantes de cargas ambientales que motivan la apertura de un proceso de participación ciudadana.

En los presentes casos, estamos exactamente frente a la misma actividad, con una disposición de toneladas de residuos considerablemente mayor a la resolución citada (130 ton): 346,56 toneladas de residuos (Clarence 1); 346,56 (Clarence 2); 190,83 (Clarence 5) y 87,75 (Clarence 9).

Pese a ello, las resoluciones impugnadas señalan no se trataría de un proyecto que genere cargas ambientales ya que pese a estar considerado en la tipología del artículo 3 letra o.8 no alcanzaría el tonelaje indicado. El problema de tal razonamiento es que el artículo 94 en ningún caso habla de que se trate de un proyecto que deba ser evaluado por una de las tipologías indicadas, porque si así fuese estaríamos frente a un caso en que el proyecto debiese ser evaluado por tal causal. Lo que señala el

artículo 94 del reglamento es que “Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías”. Es decir, lo relevante es que se trate de un tipo de proyecto al que se le reconoce la potencialidad de generar cargas ambientales.

En el presente caso el artículo 94 reconoce que los proyectos cuyo tipo coincide con el artículo 3 letra o.8, es decir, Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos, conforme establece la tipología del artículo 10 de la Ley 19.300, producen cargas ambientales y es precisamente el caso de los proyectos en comento. En los casos previamente citados, en que se consideró el ensilaje como carga ambiental para abrir el procedimiento de participación ciudadana, la producción asociada a los proyectos era menor a la que contemplan los Clarence 1, 2, 5 y 9.

A modo de ejemplo en el proyecto Centro de Cultivo. Noroeste de Río Colmuyao. Pert 211 081 055, la misma resolución citada reconoce la disposición de 130 toneladas. En otras palabras, lo que se considera para determinar si se producen las cargas requeridas para dar inicio a un procedimiento de participación ciudadana es, dentro de otras posibilidades, que se cumpla con un tipo de proyecto, mas no con las toneladas exigidas en el reglamento, pues en tal caso el proyecto debiese ser evaluado por tal causal y no solo ser considerado como una carga que de lugar a la participación ciudadana.

<b>Proyecto pertinente a este Recurso de Protección</b>		
<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Mortalidad por lapso de tiempo</b>	<b>Referencia en la evaluación ambiental</b>
Clarence 1	454,7 Kg/día (promedio)	Descripción del proyecto, página 33 <a href="https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/fb8_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf">https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/fb8_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf</a>
Clarence 2	1.795,5 Kg/día	Descripción del proyecto, página 40 <a href="https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/155_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf">https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/155_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf</a>
Clarence 5	988,7 Kg/día	Descripción del proyecto, página 30 <a href="https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/89e_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf">https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/89e_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf</a>
Clarence 7	1.318,3	Descripción del proyecto, página 29

		<a href="https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/95a_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf">https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/95a_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf</a>
Clarence 9	454,7 Kg/día	Descripción del proyecto, página 33 <a href="https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/fb8_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf">https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/03/fb8_Descripcion_del_proyecto_o_actividad.pdf</a>
<b>Proyectos comparados de Cobquecura</b>		
<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Mortalidad por lapso de tiempo</b>	<b>Referencia en la evaluación ambiental</b>
Centro de Cultivo. Noroeste de Punta Rinconada	- 74,93 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto, página 66 <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/10/08/OT-1488-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/10/08/OT-1488-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a>
Centro de Cultivo. Noroeste del Río Colmuyao	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto página 66 <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/05/OT-1550-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/05/OT-1550-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a>
Centro de Cultivo. Suroeste de Punta Santa Rita, Sector 2	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto página 67 <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/07/OT-1489-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/07/OT-1489-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a>
Centro de Cultivo. Oeste de Punta Achira	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto página 66 <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/05/OT-1551-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/05/OT-1551-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a>
Centro de Cultivo. Oeste de Punta Monte del Zorro	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte	Descripción del proyecto página 66

	- 207,33 kg/día de Salmónidos	( <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/07/OT-1490-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/07/OT-1490-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a> )
Centro de Cultivo. Suroeste de Punta Santa Rita, Sector 1	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto página 66 ( <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/06/OT-1486-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/06/OT-1486-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a> )
Centro de Cultivo. Oeste de Punta Mela	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto página 67 ( <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/07/OT-1487-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/11/07/OT-1487-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a> )
Centro de Cultivo. Oeste de Mela	- 87,41 kg/día de Cojinova del norte - 207,33 kg/día de Salmónidos	Descripción del proyecto página 66 ( <a href="http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/12/25/OT-1492-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf">http://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/12/25/OT-1492-DESCRIPCION_DEL_PROYECTO.pdf</a> )

Como se observa, en todos los proyectos de Cobquecura se producen menos de 300 kg/día de mortalidad, cantidad que es bastante menor que la producida en Clarence 1 (454,7 Kg/día), Clarence 2 (1.795,5 Kg/día), Clarence 5 (988,7 Kg/día), Clarence 7 (1.318,3Kg/día) y Clarence 9 (454,7 Kg/día). Sin embargo, y en lo relevante, todos los proyectos en comparación no se acercan en absoluto a la cantidad de 30 toneladas al día que establece la norma del artículo 3, letra o.8 del Reglamento del SEIA y aún así todos tuvieron participación ciudadana, confirmando que el SEA al rechazar la solicitud de participación ciudadana en este caso ha incurrido en un cambio de criterio cuyos fundamentos no se encuentran explicitados y, por ello, convierte tal decisión en un acto administrativo carente de motivación.

## ii. Los proyectos producen otros beneficios sociales

Se adujo en las solicitudes de participación ciudadana que los proyectos además generarían beneficios sociales dado la mano de obra por contratar y el establecimiento de compromisos voluntarios.

Sin embargo, las resoluciones impugnadas descartan dicha aseveración, restringiendo el concepto al inciso 7° de y “la satisfacción de necesidades de carácter colectivo”.

12.11 Que, en relación a lo planteado por los recurrentes, en cuanto a sostener que el proyecto genera beneficios sociales debido a la generación de empleo local y la incorporación de compromisos voluntarios, cabe considerar que, de acuerdo a ya explicado, el concepto beneficio social se asocia con aquellas tipologías dispuestas en el inciso 7° de la mencionada norma, o en los casos

que el proyecto y/o actividad diga relación con la satisfacción de necesidades de carácter colectivo, aspecto que, según ya explicado, no se configuran en este caso.

En este sentido, la autoridad concluye que el proyecto no produce un beneficio social por no orientarse a satisfacer este tipo de necesidades. Lo que pone en tela de juicio la autoridad es la generación o no de beneficios sociales por parte de los proyectos; independiente de que sostengamos -como se demostró en el punto anterior- que lo relevante no son los beneficios sociales, cabe mencionar que de todas formas el proyecto sí los genera.

Tal como hemos señalado, la noción de cargas ambientales fue incorporada por la modificación establecida a la institucionalidad ambiental por la Ley 20.417, estableciendo una definición que incorpora dos elementos esenciales: los beneficios sociales y las externalidades negativas. Ahora, respecto de ambos conceptos, la Ley no nos entrega una definición, sin embargo, la teoría económica si define estos elementos.

La Corte Suprema se remite por otra parte a la Real Academia Española para efectos de definir 'beneficios sociales', tanto en el fallo del caso Mina Invierno como en el caso prospección Minera Terrazas:

Décimo tercero: Que, en cuanto a las externalidades negativas y según lo refiere la resolución recurrida, es pacífico que el proyecto en análisis las produce.

Sin embargo, en lo que se refiere al concepto de "beneficios sociales", la ley no contempla definición alguna, en consecuencia, será necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en concordancia con la historia fidedigna de la disposición legal.

En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los "beneficios" entre otros como el "bien que se hace o se recibe", "utilidad o provecho", "acción de beneficiar", citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: "perteneciente o relativo a la sociedad"<sup>6 y 7</sup>.

De este modo, los beneficios sociales serían, en síntesis, aquellos resultados o consecuencias favorables de una determinada actividad o proyecto que no son aprovechados por el titular del mismo

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA, Rol N° 197-2019, de 15 de mayo de 2019, Considerando décimo tercero.

<sup>7</sup> En el mismo sentido se había pronunciado anteriormente la Corte Suprema en la causa Rol 55203-2016, la cual contempla prácticamente el mismo considerando:

"Duodécimo: Que, en cuanto a las externalidades negativas, tal como se dijo en el motivo 2° y según contempla la resolución recurrida, no es controvertido en autos que el proyecto en análisis las produce.

Sin embargo, en lo que se refiere al concepto de "beneficios sociales", la ley no contempla definición alguna, en consecuencia será necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil y concordante con la historia fidedigna de la disposición legal.

En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los "beneficios" entre otros como el "bien que se hace o se recibe", "utilidad o provecho", "acción de beneficiar", citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: "perteneciente o relativo a la sociedad"

sino que generan un beneficio de modo directo o indirecto a la sociedad toda. En ese sentido, todos los proyectos reconocen en sus Declaraciones de Impacto Ambiental la necesidad de mano de obra:

Proyecto	Etapa Construcción	Etapa Operación	Etapa Cierre
Clarence 1	12	15	9
Clarence 2	12	15	9
Clarence 5	12	15	9
Clarence 7	12	15	9
Clarence 9	12	15	9

El proyecto requiere de la contratación de trabajadores, de modo que su llegada puede contribuir con la generación de empleo en la comunidad. Cuestión que, además, se presenta como un compromiso voluntario, entre otros -iguales en todos los Centros de Engorda- como la realización de capacitaciones, el otorgamiento de becas de estudio para estudiantes pertenecientes a la comunidad, la contratación de profesionales para asesoría a comunidades en gestión de proyectos para obtener financiamiento de órganos públicos y la realización de un plan de seguimiento de mamíferos, aves y biotopos marinos.

A pesar de la reciente jurisprudencia en la materia, el voto mayoritario de la Excm. Corte Suprema en sentencia causa Rol N°59.782-2020, al conocer del caso de denegación de PAC en los procedimientos de evaluación de los Proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al noroeste de punta Leucotón”; “Centro de Engorda de Salmónidos, Estero Pérez de Arce, al noroeste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Rio Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena; y “Centro de Engorda de Salmónidos, Ensenada Colo Colo, al este de Punta Riquelme, Isla Riesco, comuna de Rio Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, estuvo por rechazar la acción de protección deducida, simplemente confirmando la sentencia de primera instancia<sup>8</sup>. Sin embargo, se destaca el voto de minoría del Ministro Sergio Muñoz, quien estuvo por abrir un procedimiento de participación ciudadana en el caso<sup>9</sup>:

15°) Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de tres proyectos sometidos a una Declaración de Impacto Ambiental, que versan sobre la engorda de salmónidos, es una actividad sometida al SEIA que generara, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las demás exigencias que ha establecido el legislador. En efecto, uno de los beneficios sociales reconocidos en la descripción de los proyectos es la contratación de mano de obra, generando empleo para la comunidad, y

<sup>8</sup> La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, causa Rol N°1335-2019, en primera instancia sostuvo: “DÉCIMO SEGUNDO: [...] La propuesta de la parte recurrente y su opinión fundada, controvertida del mismo modo, desde luego dejan de manifiesto la necesidad de especialización para dilucidar el debate. Modificar la decisión de que se trata requiere de un análisis técnico caso a caso, ejercicio que, de suyo es competencia de los Tribunales Ambientales, magistratura con que cuenta la orgánica del sistema judicial, creada por la ley 20.600, aptos para proporcionar a los recurrentes, adecuada tutela jurisdiccional. “

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA, Causa Rol N°59.782-2020, 21 de septiembre de 2020.

mejorando con ello las condiciones de vida de la población. Por otro lado, es un hecho pacífico que los proyectos consideran un sistema de ensilaje de mortalidad, el cual produce carga ambiental, esto es, tanto externalidades positivas como beneficios sociales. De esta manera, los proyectos encuadran en la tipología secundaria del literal o) (“saneamiento ambiental”), específicamente, el literal o.8) del artículo 3 del D.S. N° 40 de 2014 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que sólo puede concluirse que los proyectos de autos generan cargas ambientales en la forma que se ha precisado en las motivaciones que anteceden.

[...]

Por lo que debe concluirse: que los proyectos de autos no debieron quedar excluidos del proceso de participación ciudadana contemplado en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, y que el recurso de protección debió ser acogido, enmendando desde luego un aspecto que afecta negativamente un procedimiento en desarrollo, el que, de no efectuarse esta corrección, se vera cuestionado en su legalidad posteriormente.

17°) Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

La denegación del procedimiento de participación ciudadana en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental es antojadiza, producto de una errónea y restrictiva interpretación del concepto ‘cargas ambientales’, que atenta contra un derecho que ha sido reconocido como central en la misma historia de la Ley 20.417 para hacer frente a los conflictos socioambientales. Es tal la trascendencia que tiene el Principio Participativo en nuestra normativa ambiental, que las disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación han de ser interpretadas en un sentido que favorezca, facilite, promueva y garantice la participación ciudadana en la calificación de los impactos ambientales de los proyectos sometidos al sistema.

### **iii. Los proyectos producen externalidades negativas**

Los impactos de la actividad acuícola son ampliamente conocidos. La industria salmónida requiere para su funcionamiento una gran cantidad de recursos, entre ellos, agua y otras variables cuyos efectos aún no se estudian acabadamente en Chile como los químicos utilizados en las labores de cultivos y la introducción de ovas (fuentes de semilla) foráneas.<sup>10</sup> Además, la producción de salmón genera una

---

<sup>10</sup> Pizarro, Rodrigo y otro. “Impactos Ambientales del Escape de Salmónidos”. Análisis de Políticas Públicas. Número 22. Pág. 9

cantidad difícil de medir de desechos. Éstos pueden ir desde plásticos y estructuras metálicas hasta alimento no ingerido, productos de excreción, materias fecales, químicos, microorganismos y parásitos.<sup>11</sup>

Según un estudio realizado por Fundación Terram: “del total del alimento suministrado para la producción de salmones, cerca de un 25% de los nutrientes son asimilados por éstos, mientras que entre un 75% a 80% queda en el ambiente de una forma u otra”.<sup>12</sup> Algunos de los alimentos utilizados en los cultivos de salmones, en conjunto con la materia fecal, se acumulan en las aguas debajo de los corrales de mar adentro y agotan el oxígeno necesario para la supervivencia de la vida marina que habita en los alrededores.<sup>13</sup> En esta línea, la industria salmonera chilena exige una gran cantidad de fármacos para evitar enfermedades entre los ejemplares. Entre ellos, se contempla el uso de antibióticos, fungicidas y compuestos antiparasitarios, como el ‘verde malaquita’, del cual existen evidencias en torno a su potencialidad cancerígena”.<sup>14</sup>

Más aún, estamos frente a un proyecto, que como se abordó en la solicitud de participación ciudadana, genera impactos propios del artículo 11 de la Ley 19.300, ya que afecta los sistemas de vida del pueblo Kawésqar, se encuentra en un área protegida, perjudica el turismo, altera el paisaje del lugar, y puede provocar impactos sobre los recursos naturales de la zona. Es decir, estamos frente a un proyecto que genera externalidades negativas evidentes.

Es decir, existen antecedentes sólidos para conocer las externalidades de los proyectos. Esto, sobre todo si se considera que forman parte de 9 relocalizaciones del mismo titular, que provienen de concesiones de salmonicultura que se pretenden sacar del Parque Nacional Agostini precisamente por el alto nivel de contaminación existente, el que ha redundado en un daño ambiental irreparable, con antecedentes de falseamiento de información actualmente en revisión por la Superintendencia. Se pretende mover una actividad con alto impacto de un Parque Nacional para instalarlo en una Reserva Nacional que aún se puede proteger.

Por todo lo anterior, si este proyecto pretende instalarse en la Reserva Nacional o su cercanía, sin duda alguna generará externalidades negativas, no solo para la biodiversidad, sino también para la economía del lugar, porque ellas son inherentes a la actividad desarrollada. Más aún, estamos frente a un proyecto, que como se abordó en la solicitud de participación ciudadana, genera impactos propios del artículo 11 de la Ley 19.300, ya que afecta los sistemas de vida del pueblo Kawésqar, se encuentra en un área protegida, perjudica el turismo, altera el paisaje del lugar, y puede provocar impactos sobre los recursos naturales de la zona.

A mayor abundamiento, estamos frente a un proyecto evidentemente fraccionado, lo que queda en evidencia si se consideran que el titular es el mismo para 9 proyectos de fusión y relocalización en trámite, ingresados a evaluación en la misma época, en el mismo territorio marítimo y con las mismas características:

- a) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, ector Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 1, Clarence 8

---

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Pizarro, Rodrigo et.al. “Impactos Ambientales del Escape de Salmónidos”. Análisis de Políticas Públicas. Número 22, pp., 38.

<sup>13</sup> OCDE y CEPAL (2005) “Evaluaciones de Desempeño Ambiental Chile”, año 2005, pp. 188.

<sup>14</sup> Pizarro, Rodrigo, et.al. Op.cit. pp., 10.



- b) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Canal Acwalisnan, al Este de Puerto Yelcho, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 4. Clarence 9
- c) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Sector Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Luis, Isla Clarence, N° PERT: 218120001, sector 3. Clarence 7
- d) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Norte de Islas Dante, Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, N° Pert: 218120002, Sector 2. Clarence 1
- e) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Paso Andrade Taraba, al norte de Isla Seebrook, XII°.? N° PERT: 218120002, Sector 3. Clarence 2
- f) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120001, Sector 5. Clarence 5
- g) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Clarence 14, Sector Ensenada Wilson, Isla Clarence, XII° Región de Magallanes y la Antártica Chilena N° PERT: 218120001, Sector 1.
- h) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Clarence 6, Sector Seno Dineley, al Sureste de Puerto Luis, Isla Clarence, XII° Región de Magallanes y la Antártica Chilena N° PERT: 218120001, Sector 2.
- i) Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Clarence 4, Sector Seno Dineley, al Norte de Bahía Millicent, Isla Clarence, XII° Región de Magallanes y la Antártica Chilena N° PERT: 218120001, Sector 4

El evidente fraccionamiento no solo le ha conseguido al titular eludir el ingreso al SEIA mediante un instrumento de evaluación más exigente, como un EIA, sino que incluso ha sido una de las razones de la autoridad ambiental (las toneladas de cada Centro de Engorda y el hecho de que no superen las 30 toneladas diarias exigidas por el artículo 3 o.8 del RSEIA) para descartar la apertura de procesos de participación ciudadana en cada uno.

Es decir, estamos frente a cuatro proyectos que generan externalidades negativas evidentes y, según lo ya esbozado, también producirán beneficios sociales, ambos elementos que configuran las cargas ambientales. Aquello hace necesario que se abra un proceso de participación ciudadana, con el objeto de que las comunidades solicitantes pueda hacer presente las inconsistencias de este proyecto.

### **c) Infracción al artículo 30 bis y la exigencia de afectación directa a los solicitantes**

Señalan una de las resoluciones impugnadas<sup>15</sup> que:

“12.12 Que, en cuanto a los argumentos planteados por los recurrentes, referidos a la generación de externalidades negativas, el inciso sexto del artículo 94 del RSEIA señala que: “Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación” (énfasis agregado). En este sentido, es la propia norma que precisa que las externalidades negativas

<sup>15</sup> Todas las resoluciones contemplan los mismos numerales y mismo texto.

deben verificarse en las localidades próximas, siendo un imperativo legal que se debe cumplir para configurar el concepto carga ambiental. En este sentido, no resultan efectivos los argumentos planteados por los recurrentes, en cuanto a sostener que, al tratarse de solicitantes que son personas jurídicas, no se debe verificar dicho elemento, ya que la norma no realiza tal distinción, existiendo un error en su interpretación. Al respecto, es preciso aclarar, que norma indica que las externalidades deben manifestar en las Página 11 de 12 localidades próximas, aspecto que no ocurre en este caso, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en Anexo VII e.1) de la DIA1 del Proyecto, lo cual fue complementado en Anexo VII.h) de la Adenda2, en el área de influencia del proyecto no existen poblaciones humanas propiamente tal, no existe presencia de pueblos indígenas, ni se desarrollan las actividades turísticas mencionadas por los recurrente, de modo que es posible concluir, que no existe generación de externalidades negativas en las localidades próximas por parte del proyecto.”

Según las autoridades evaluadoras, los solicitantes habrían confundido los requisitos formales, dentro de los cuales se encuentra la distinción entre personas naturales y jurídicas, y los de fondo.

Señala el inciso primero del artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten **a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica**, a través de sus representantes, o como mínimo diez **personas naturales directamente afectadas**. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.” (el destacado es nuestro)

Dicho criterio adolece de errores evidentes. En primer lugar, porque no existe fundamento legal para considerar que la externalidad negativa solo deba verificarse en las localidades próximas. Sin perjuicio de que, revisados los antecedentes que presenta el titular y los mismos compromisos voluntarios antes citados, es evidente que sí se identifican comunidades y localidades próximas al proyecto pues es ahí donde se enfocan los compromisos con la comunidad, no puede ser el único criterio por evaluar, para la apertura de participación, la distancia con centros poblados.

Es evidente que, detrás de la lógica de “comunidades próximas”, para efectos de otorgar un proceso de participación ciudadana, dice relación con el interés de los solicitantes en el proyecto en el territorio en el que se instala el proyecto.

Aquello es evidente en el caso de los solicitantes.

#### i. Comunidades Indígenas Kawésqar ATAP y Grupos Familiares Nómades del Mar

La Reserva Nacional Kawésqar, lugar donde se emplazan los proyectos, es territorio ancestral del pueblo Kawésqar. Esto ha sido constatado en el D.S. N° 6/2018 que creó el Parque Nacional Kawésqar y desafectó la Reserva. De esa forma, dos de las personas jurídicas solicitantes forman parte de las comunidades indígenas Kawesqar que y participaron en el proceso de creación del decreto de la Reserva Nacional y forman parte del actual proceso de creación del Plan de Manejo.

Asimismo, el Ministerio de Bienes Nacionales durante el procedimientos de consulta indígena por el cambio de figura de protección de la Reserva Nacional Alacalufe a la de Parque y Reserva Nacional Kawésqar, en su Resolución Exenta N° 1322, reconoce la particular significancia del territorio, al señalar que: “la zona de protección y conservación propuesta para la reclasificación y ampliación de la actual Reserva Forestal Alacalufes a Parque Nacional, se emplaza en un territorio que tiene **significancia cultural y simbólica para el pueblo Kawésqar**, toda vez que corresponde a **zonas de navegación ocupadas ancestralmente por este pueblo y que circundan el área de protección**, por lo que **se ha previsto una posible afectación a dicho pueblo indígena**”.

Por ello es que el objetivo mismo de la creación de la Reserva Nacional fue dar cumplimiento a una de las demandas del pueblo Kawésqar y el reconocimiento de su pueblo.

El pueblo Kawésqar ha habitado los canales del sur del mundo por miles de años, desarrollándose perfectamente en los fríos fiordos y mares interiores entre el Golfo de Penas en el Norte, hacia el Sur del Estrecho de Magallanes en el Paso de Brecknock. El significado de aquel territorio ancestral para los Kawésqar como pueblo indígena poseedores de una cosmovisión particular va más allá de el pernoctar en aquellos lugares, comprensión que se encuentra lejos de los razonamientos realizados por el titular.

Debido a lo fragmentada de la geografía de los fiordos magallánicos, los Kawésqar se forjaron como un pueblo nómada y canoero desde sus inicios. Debido a eso, la cosmovisión y subsistencia de su pueblo se caracteriza por estar estrechamente vinculada con el mar, parte de lo que ellos denominan ‘maritorio’. En ese sentido, el territorio de las comunidades Kawésqar (o más bien dicho, el maritorio) no se limita a el lugar donde pernoctan, sino que se extiende por todos los canales y fiordos de aquella porción de la -denominada por los no indígenas- Patagonia.

El maritorio de los Kawésqar comprende dos grandes sectores, divididos de este a oeste: *jáutok* y *málte*, ocupados estacionalmente según la caza.<sup>16</sup> El CES Xaultegua se sitúan en el *Jáutok*, nombre que le dieron al área de los canales interiores, donde el mar es más calmo. Su territorio se caracteriza por sus islas, sobre las cuales hay bosques impenetrables de coigües, robles, canelos, grandes helechos y musgos. Es común encontrar en ellas grandes acantilados y playas pedregosas de corta extensión.<sup>17</sup>

Por otro lado, el *Málte*, “es el nombre que recibe la costa exterior que da al Océano Pacífico, donde la navegación es peligrosa. La presencia de cochayuyo en el mar indica que se está entrando a esta zona, que se caracteriza por una gran cantidad de islotes con extensas playas de arena y con grandes olas que revientan en sus orillas. En el interior del territorio hay turberas y grandes llanuras, donde anida una

---

<sup>16</sup> FUCOA, Fundación de Comunicaciones, Capacitación y Cultura del Agro. Kawésqar. Serie introducción histórica y relatos de los pueblos originarios de Chile. Fondo Nacional para el Desarrollo de la Cultura y las Artes, Fondart, Línea Bicentenario. Santiago, 2014. ISBN: 978-956-7215-49-2, Pp.27.

<sup>17</sup> Ibid.

gran variedad de aves. Los Kawésqar recurrían sectores de estepa fría y pastos duros para recolectar huevos y cazar aves, nutrias y coipos”.<sup>18</sup>

Al alero de la geografía de su territorio -fragmentado, inundado y tormentoso-, los pueblos Kawésqar se constituyeron como un pueblo canoero, albergando hoy conocimientos históricos de navegación del *Jáutok*.

“Los kawésqar eran genuinos hijos de las aguas y la bruma, habitantes de un territorio marítimo inclemente y rudo como pocos, aunque de salvaje grandiosidad, que imponía una movilidad permanente en la búsqueda de recursos para la subsistencia. La navegación era así la respuesta para un requerimiento esencial de su existencia nómada, técnica que dominaban con maestría incomparable empleando unas embarcaciones precarias y frágiles, pero eficaces para su objeto.”<sup>19</sup>

La canoa (o *kallef*) es la pieza más importante y apreciada de su patrimonio material.<sup>20</sup> Esta “no solo era un medio de transporte sino también verdadera vivienda flotante, pues en ella se pasaba buena parte del tiempo [...]”.<sup>21</sup> Además, la navegación por los canales es además el momento en que los adultos traspasan su conocimiento ancestral a niños y niñas, los nombres de los distintos lugares, la flora y la fauna, y las técnicas de navegación, de caza y recolección.<sup>22</sup> De ahí su importancia como actividad de resistencia y perduración de la cosmovisión.

Así, la *kallef* hasta el día de hoy ha sido servil para navegar afrontar los canales que atraviesan los fiordos de la Patagonia; mientras en algunos se puede pescar y realizar recolección de cholgas y erizos, otros son prohibidos por albergar espíritus, los *æjámás*.

Los *æjámás* (*tabú*) son lugares sagrados entre los canales, formaciones naturales con apariencias místicas, en los que habitan espíritus, por eso está prohibido que niños y mujeres hablen de ellos. En estos últimos lugares se debe navegar de forma respetuosa y silenciosa. La cosmovisión Kawésqar sostiene que su poder es tanto, que faltarles el respeto puede hacerlos enojar y causar tormentas y oleajes. Estos espíritus cobran diversas formas, encarnadas en las figuras de los animales que habitan en los océanos, lobos marinos, delfines, ballenas.<sup>23</sup>

Hoy el Kawésqar realiza en mayor intensidad la pesca de róbalo, merluza, congrio dorado centolla, loco, choro, chorito, pulpo y otros<sup>24</sup>; la navegación y la recolección costera de frutos como el calafate, chaura, murtila y del junquillo, elemento relevante para la cultura Kawésqar para la fabricación de contenedores y para la artesanía.

---

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> MARTINIC, M. (2004). Archipiélago Patagónico la última frontera. Ediciones de la Universidad de Magallanes. Punta Arenas, pp, 50.

<sup>20</sup> MARTINIC, M. (2004). Archipiélago Patagónico la última frontera. Ediciones de la Universidad de Magallanes. Punta Arenas, pp, 50.

<sup>21</sup> Ibid, pp,52.

<sup>22</sup> FUCOA, Fundación de Comunicaciones, Capacitación y Cultura del Agro. Kawésqar. Serie introducción histórica y relatos de los pueblos originarios de Chile. Fondo Nacional para el Desarrollo de la Cultura y las Artes, Fondart, Línea Bicentenario. Santiago, 2014. ISBN: 978-956-7215-49-2, Pp.27.

<sup>23</sup> BRAVO LARA, Matías, 2019, Documental “Mi último Kajef. Un viaje al corazón del Jautok”. Disponible en: <https://biblioteca.com/libros/MM5109/mi-ultimo-kajef-un-viaje-al-corazon-del-jautok/>

<sup>24</sup> Solicitud de Espacio Costeros Marítimos para Pueblos Originarios (ECMPO) Comunidad Kawésqar As Wal La Iep, Comuna de Puertos Natales, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Asimismo, la caza y recolección Kawésqar basa sus prácticas extractivas en hacer prevalecer el recurso. El consumo de mariscos estaba sometido a algunas reglas; erizos y machas debían cocerse a partir del segundo día de su recolección. La vulneración de aquellas reglas podría provocar mal tiempo, y desatar el temible viento noroeste, causante de tempestades.<sup>25</sup> Con iguales intenciones, se captura, tala y caza cuando corresponde, respetando temporadas (vedas) y las capacidades del territorio; principios contrarios a la producción extractiva intensiva como la salmonicultura.

Lo anterior se suma a la vocación turística que tiene la zona. El turismo que se pueda desarrollar en el Parque Nacional Kawésqar y la Reserva Kawésqar es esencialmente por vía marítima dada la compleja configuración de fiordos y canales de la zona. Particularmente el Golfo Xaltegua, en donde se ubican los proyectos Clarence, es la vía de entrada a uno de los elementos escénicos más impresionantes del parque, que es el Canal Gajardo con sus Ventisqueros.

La actividad tiene riesgos asociados que pueden significar la alteración del ecosistema marino, cambiando la calidad prístina del lugar, interfiriendo con un paisaje prístino y con una zona de valor ancestral para las comunidades Kawésqar. Por ello, permitir una actividad como la salmonicultura, reconocidamente contaminante e invasiva con el ecosistema marino y con el paisaje pone en peligro la belleza y la calidad prístina de los parajes más atractivos para el turismo de la zona. De ahí la necesidad de las comunidades de participar en la evaluación de proyectos que se instalan directamente en su territorio ancestral.

Al respecto, es relevante recordar los tratados internacionales adquiridos en la materia, en particular, el Convenio N°169 de la OIT adicionarse la amplia noción de territorio indígena reconocida por el Convenio N° 169<sup>26</sup> en sus artículos 13 y 14, en virtud del cual territorio no comprende únicamente el lugar donde pernoctan y desarrollan actividades productivas personas Kawésqar, si no que además todos aquellos lugares con los que se han vinculado ancestralmente de forma espiritual y es elemento indispensable para la subsistencia de su sistema de vida y costumbres.

Bajo una adecuada comprensión, el territorio comprende más allá del lugar donde pernoctan y desarrollan actividades productivas personas Kawésqar, si no que además comprende todos aquellos lugares con los que se han vinculado ancestralmente de forma espiritual y es además elemento indispensable para la subsistencia de su sistema de vida y costumbres. Esta comprensión más amplia que vincula el territorio con la subsistencia misma de la cosmovisión de un pueblo es la que debe tener

---

<sup>25</sup> FUCOA, Fundación de Comunicaciones, Capacitación y Cultura del Agro. Kawésqar. Serie introducción histórica y relatos de los pueblos originarios de Chile. Fondo Nacional para el Desarrollo de la Cultura y las Artes, Fondart, Línea Bicentenario. Santiago, 2014. ISBN: 978-956-7215-49-2, Pp.33.

<sup>26</sup> El territorio indígena envuelve una doble dimensión; por un lado, encontramos elementos materiales, los cuales se acotan al espacio físico denominado territorio indígena - en un sentido abarcativo- en los cuales se manifiestan los derechos ambientales de los pueblos indígenas y los recursos naturales que comprende. Por otro lado, los elementos inmateriales, se refieren a los elementos de carácter político y simbólico, como todos aquellos lugares que se encuentran por fuera de aquellas donde habitan o producen, sino que comprenden otros fines espirituales. Esta doble caracterización es relevante al momento de comprender la estrecha vinculación entre el territorio indígena y el derecho a la autodeterminación de los mismos. Este vínculo es una manifestación de su cosmovisión y un elemento indispensable para su subsistencia el cual, a su vez, se expresa en el territorio indígena.

El Convenio 169 ratificado por nuestro país también acoge dicha concepción del territorio indígena en sus artículos 13 y 14. Entiende la tierra indígena en un sentido comprensivo de diversas relaciones que se pueden establecer con ésta, más allá del productivo y habitacional. Así, en su artículo 13 establece dos principios fundamentales; se mandata a los Estados a respetar esa especial vinculatoriedad con su territorio en su numeral primero, y en el segundo establece una amplia comprensión del término territorio indígena.

en mente el Servicio de Evaluación Ambiental al momento de considerar la proximidad de una comunidad a las instalaciones del proyecto.

Al encontrarse emplazado en territorio ancestral, no cabe duda que las comunidades Kawésqar ATAP y Grupos Familiares Nómades del Mar tienen derecho a participar en la evaluación de los Centros de Engorda de Salmónidos Clarence 1, 2 5 y 9.

## ii. **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**

Greenpeace es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene como finalidad principal, de acuerdo indican sus estatutos “**promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables**”. Una de las formas de concretar tal objetivo, ha sido precisamente a través de un extenso trabajo para proteger los Océanos y sus ecosistemas<sup>27</sup>. En Chile, ese trabajo se ha enfocado fuertemente en la protección de los océanos de la Patagonia, denunciando los impactos de la industria salmonera<sup>28</sup>.

Hoy es un hecho pacífico que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho de carácter colectivo e interés general, así como su vinculación con la participación ciudadana, como ya se detallará. La finalidad misma de Greenpeace Pacífico Sur sobre la protección del medio ambiente, justificado en un interés público general como la garantía misma que envuelve, es criterio suficiente para efectos de otorgar una apertura de participación ciudadana, sin perjuicio de que no resida en la zona.

### **d) Infracción al artículo 11 de la ley 19.300 en tanto el proyecto debió haber ingresado por EIA y no DIA.**

En el caso, la omisión de un procedimiento de participación ciudadana no solo constituye una vulneración de derechos fundamentales y un quebrantamiento de las normas de nuestro ordenamiento ambiental, sino que se produjeron vicios que se plasmaron en el procedimiento de evaluación ambiental seguido ante el SEA. Debido a la falta de participación ciudadana, es que se dejaron fuera de la evaluación a cuatro comunidades Kawésqar, dos de ellas solicitantes del proceso (C.I. ATAP y C.I. Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar). Asimismo, producto de la omisión de un proceso PAC, el procedimiento de evaluación no cuenta con información de fuente primaria y valiosísima sobre los impactos del proyecto en el territorio y los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas que el titular consideró dentro del área de influencia y, por ende, no es concebible que se hayan podido descartar los ECC del artículo 11 letra c) de la ley N°19.300. Sobre estos nos referiremos con posterioridad.

Las solicitudes de participación ciudadana presentadas por los recurrentes, hicieron referencia centralmente a la ilegalidad del ingreso de este tipo de proyectos mediante una Declaración de Impacto Ambiental, principalmente por tratarse de un proyecto para realizar una actividad de conocidos impactos negativos para el medio ambiente dentro de la Reserva Marina Kawésqar.

Sin embargo, la resolución impugnada no se hace cargo de ninguna manera de la solicitud de que se ordene el ingreso del proyecto por la vía legalmente idónea, vale decir, mediante Estudio de Impacto Ambiental. Por tal razón por la que se hacen presente nuevamente a Ud. Las razones tenidas a la vista para realizar dicha solicitud, las que dan cuenta también de las externalidades negativas del proyecto.

<sup>27</sup> Ver en línea: <https://www.greenpeace.org/chile/campanas/oceanos/>

<sup>28</sup> Ver en línea: <https://www.greenpeace.org/chile/tag/patagoniasinsalmoneras/>

Como ya se hiciera presente, el artículo 11 de la Ley 19.300 señala que:

“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”

En el presente caso estamos frente a un proyecto que genera al menos, los impactos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 11 de modo que el proyecto debió evaluar dichos impactos proponiendo medidas de mitigación, compensación y reparación adecuadas.

**i. Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (letra c artículo 11):**

En todos los proyectos en cuestión, además de carecer de participación ciudadana -instancia fundamental para efectos de contar con información necesaria sobre los impactos en los sistemas de vida y costumbres-, se concluye por parte del titular de que no habrán impactos en relación al artículo 11 letra c). La conclusión anterior se realiza en base a informes antropológicos deficientes que no cuentan con la representatividad necesaria para efectivamente dar cuenta

**ii. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales (letra a, artículo 11).**

La labor de pesca en la Región de Magallanes es una de las más importantes de la zona. La llegada de la salmonicultura pone en riesgo esta actividad milenaria desarrollada por comunidades indígenas y no indígenas de la zona, toda vez que la contaminación asociada a tal actividad, como los masivos escapes de salmones (con las consecuencias negativas de estos para el ecosistema) dan como resultado la afectación de los recursos naturales. El uso de antibióticos para controlar las enfermedades sufridas por los salmones, los virus y el alimento que se deposita en el fondo marino, implican un riesgo no solo para el ecosistema sino para la actividad pesquera milenariamente desarrollada en la zona.

En específico además en el caso de los proyectos Clarence, significan una amenaza para el desarrollo de la pesca sostenible que vienen desarrollando los Kawésqar desde siempre.

### **iii. Localización en o próxima a áreas protegidas**

Este punto en particular es crucial. En el mes de enero el país fue testigo del Decreto que establecía el Parque Nacional Kawésqar (Antes Reserva Alacalufe) y de la reserva Kawésqar, específicamente en el área marina. El proyecto se encuentra dentro de la reserva Kawésqar y en las proximidades del Parque Nacional, por lo que no se explica bajo qué criterio se decidió que su ingreso debiese ser una declaración y no un Estudio.

La posibilidad de afectar estas áreas de conservación debiese ser una alerta suficiente para realizar estudios acuciosos, para lograr el objetivo preventivo del Sistema de Evaluación Ambiental, y precautorio de la institucionalidad ambiental en general.

### **iv. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.**

Finalmente, la instalación de un proyecto como este genera impactos en el valor paisajístico y turístico de la zona. La Región de Magallanes es una región que se ha ido perfilando como turística, precisamente por la gran atracción que significa el Parque Nacional Torres del Paine, El Parque Nacional Bernardo O'Higgins y la Reserva Alacalufe-actualmente Parque Nacional Kawésqar y Reserva Nacional Kawésqar-. Miles de turistas llegan todos los años atraídos por los paisajes, inigualablemente prístinos.

## **4. DERECHOS CONCLUCADOS**

### **a) Igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.**

El acto recurrido infringe la garantía de igualdad ante la Ley dado que la interpretación del artículo 94 del Reglamento SEIA que hace el Servicio de Evaluación Ambiental infringe las normas legales antes señaladas y configura, en consecuencia, una situación de privilegio del titular del proyecto tanto frente a otro tipo de proyectos como respecto de la ciudadanía interesada en la Participación Ciudadana.

El Artículo 19, N° 2, inciso primero de la Constitución Política de la República señala en específico que:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.”

Según ha sido interpretado por nuestra doctrina, en palabras de los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira: “Lo que proscribire el Artículo 19 N° 2 son las distinciones arbitrarias y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia o no propendan al bien común”<sup>29</sup>.

El SEA, al excluir de forma ilegal a los proyectos Clarence 1, 2 5 y 9 del universo de proyectos evaluados por Declaración de Impacto Ambiental que, de acuerdo a la Ley 19.300, son susceptibles de Participación Ciudadana, pone al titular de dicha actividad en una situación privilegiada frente a los proyectos que la

---

<sup>29</sup> VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y URQUIAGA, Humberto. Derecho Constitucional Tomo I, Editorial Jurídica. Santiago, abril 2002. p, 215.



autoridad sí considera dentro de ese conjunto. Dicho privilegio se establece de forma inmotivada, en tanto el artículo 94 del Reglamento SEIA, disposición en la cual fundamenta su decisión, no lo habilita de ningún modo para realizar tal diferenciación, en tanto la propia la Ley no consagra distinción alguna, ni delega en el reglamento tal función. En específico, los artículos 4 y 26 de la Ley 19.300 obligan a la administración a facilitar la participación ciudadana dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y disponer de los mecanismos que permitan asegurarla, lo que debiera incluir a la interpretación de la norma como uno de las formas susceptibles de causar obstáculos antijurídicos frente a tal deber legal del Servicio de Evaluación Ambiental.

A su turno, el artículo 30 bis de la Ley 19.300, como ya hemos expuesto latamente, se refiere a la posibilidad de abrir un procedimiento de participación en las DIA que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Estableciendo requisitos formales para su solicitud, especificando que “Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación”. Lo que como también se señaló, es complementado por el Reglamento SEIA en su artículo 94 el cual indica que:

“Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.”

De lo anterior se desprende que el elemento relevante, para efectos de la apertura del proceso de participación ciudadana, además de cumplir con los requisitos formales para su solicitud, es la generación de cargas ambientales, las que conforme reconocen tanto la Ley como el Reglamento, pueden manifestarse como beneficios para la comunidad o como externalidades negativas. Es decir, la interpretación que realiza el Servicio de Evaluación Ambiental no se corresponde con una decisión motivada que respete el principio de participación ciudadana y procure la protección del medioambiente. Por el contrario, lo que hace el Servicio es realizar una interpretación antojadiza y restrictiva del mencionado artículo 94 y determina que el proyecto no genera cargas ambientales porque, a su parecer, el proyecto en cuestión no genera beneficios sociales.

Tal interpretación es errónea y como ya mostramos en el apartado de las infracciones que sustentan este recurso, no tiene respaldo en la misma normativa. Como pudo apreciarse lo que el artículo 94 hace es presumir que ciertos proyectos en cualquier caso deben ser considerados como capaces de producir cargas ambientales, pero no dispone de ninguna forma que sólo dichos proyectos lo harán. Es más, luego de señalar que se entiende que generan cargas ambientales aquellos proyectos que producen externalidades negativas y beneficios para la comunidad, en un inciso siguiente señala: “Se considera que generan cargas ambientales...” sin indicar que son sólo aquellos proyectos los que las generaran,

lo que en una interpretación armónica de la Ley 19.300 y del mismo artículo 94 del Reglamento SEIA en conjunto, significa que corresponde al Servicio establecer aquellos casos en que los proyectos, si bien no se consideran generadores de cargas ambientales a todo evento, pueden generarlas y por tanto, ser susceptibles de la realización de un procedimiento de participación ciudadana si han sido ingresados al SEIA mediante Declaración de Impacto Ambiental.

En el caso particular, el mismo Servicio reconoce que el proyecto genera externalidades negativas. En este sentido, la resolución identifica adecuadamente que todos los proyectos y/o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental generan externalidades negativas:

“8.6. (...) Ahora bien, respecto de las externalidades negativas, debemos considerar que todos los proyectos o actividades contenidos en el artículo 3° del RSEIA las generan, ya que justamente la enumeración corresponde a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.”

Es decir, la misma autoridad ambiental reconoce que el proyecto tendrá un impacto negativo en la comunidad. Sin embargo, por su interpretación inexplicablemente restrictiva, a pesar de ser consciente de tales efectos y ser evidente para cualquier persona común que se trata de efectos considerables para una comunidad, se concluye que no se debe abrir un procedimiento de participación ciudadana, facilitando la instalación de un proyecto que presenta graves que impactos ambientales y excluyendo a una comunidad en su derecho a incidir en las decisiones que tendrán implicancia en su territorio, sistemas de vida y costumbres.

A la luz de lo anterior, entonces, no cabe sino concluir que el razonamiento del SEA y posteriormente, de su Director Ejecutivo adolece de discriminación arbitraria, tanto respecto de los demás titulares de proyectos que producen impactos ambientales y que caen dentro de los supuestos del inciso 7° del artículo 94 del Reglamento SEIA, como respecto de la comunidad que debe soportar las externalidades negativas del proyecto sin poder manifestarse, a diferencia de otras comunidades que frente a los proyectos que puedan afectarles, tienen la posibilidad de hacer valer sus observaciones en un correspondiente procedimiento participativo.

En específico, respecto de los demás titulares de proyectos, no se condice con el derecho a igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos (consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, en el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica y en el 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ambos tratados ratificados por Chile) el que sólo algunos proyectos que generan cargas ambientales y que ingresan mediante DIA sean susceptibles de recibir observaciones ciudadanas, debiendo el titular hacerse cargo de ellas, teniendo en especial consideración que, como es de público conocimiento, la apertura de un procedimiento participativo hace mucho más largo y engorroso para el titular el procedimiento de evaluación ambiental. La igualdad ante la Ley, en su manifestación como no discriminación arbitraria, precisamente pretende evitar que se generen discriminaciones sin sustento como sucede en el caso ante el cual estamos.

Por otro lado, respecto de la comunidad también existe infracción a la igualdad ante la ley, porque no hay fundamentación alguna, y por tanto es arbitraria, la decisión de que sólo algunas comunidades puedan observar frente a proyectos que las afectan, excluyendo a aquellas que por situaciones que no pueden controlar, se ven enfrentadas a proyectos que igualmente les generan externalidades negativas,

como el caso de autos, pero que no están incluidas en el inciso séptimo del artículo 94 del Reglamento SEIA.

De acuerdo mencionábamos con anterioridad se le ha reconocido a la participación ciudadana dentro del SEIA, entre otras, las funciones de ser, por un lado, un mecanismo propendente a la adecuada repartición de cargas ambientales y, por otro, la función de ser una herramienta de colaboración con la administración en su función preventiva de evaluación ambiental. Respecto de la primera función, el mismo Mensaje antes mencionado nos indica que “para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto”. Es decir, la única forma de lograr que efectivamente la repartición de las cargas ambientales sea equitativa y se proteja el medioambiente y a la población -es decir, garantizar la justicia ambiental-, es que exista una participación ciudadana activa que dé cuenta de sus apreciaciones respecto a la instalación de un nuevo proyecto capaz de afectarle. Respecto de la segunda, la participación se torna un elemento de cooperación con la autoridad, permitiéndole a ésta ampliar su campo de visión y tener mejores consideraciones para tomar una decisión, en atención a la dificultad que ésta tiene para hacerse cargo de las particularidades de cada zona y comunidad por sí misma. ¿Qué mejor, entonces, que la comunidad afectada para dar cuenta de los detalles que la autoridad, por su imposibilidad de estar en cada lugar a cada minuto, no puede ver? En palabras de Camilo Mirosevic:

“En cuanto mecanismo de cooperación, la participación de otros actores enriquece el procedimiento de evaluación de los impactos ambientales del proyecto, incorporando los aspectos sociales en la decisión, como asimismo coadyuvando con la evaluación de elementos técnicos que pueden no ser vislumbrados por la Administración evaluadora. En tal sentido, la participación debe ser abordada no como una carga para el titular o la Autoridad ambiental, sino como una forma de enriquecer el procedimiento y equilibrar los distintos intereses en la decisión final.<sup>30</sup>”

La participación juega un rol importante en un procedimiento de evaluación y pone en mejor posición a una comunidad que tuvo acceso a dicho procedimiento, respecto de otra que no lo tuvo. Evidentemente la evaluación de un proyecto que contó con PAC es más completa y considera elementos y circunstancias que sin PAC habría sido imposible contemplar. Por ello, para que esta no se realice y no se incurra en una infracción del artículo 19 N° 2 de la Constitución, debe existir una decisión motivada que respete el principio de razonabilidad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Y, en el caso particular, ello es precisamente lo que no sucedió, ya que la Administración en vez de realizar una interpretación armónica e incluso literal, optó por realizar una interpretación restrictiva del artículo 94 del Reglamento SEIA, yendo incluso contra el mismo texto del artículo 30 bis inciso primero de la Ley 19.300, poniendo en una situación de desigualdad a toda la comunidad que no pudo dar a conocer sus apreciaciones respecto a un proyecto que la misma autoridad ambiental reconoce, producirá impactos ambientales sobre ella, e incluso a los demás titulares de proyectos que no reciben el beneficio de no tener que responder frente a los requerimientos de la comunidad y deben dar cuenta de un correcto procedimiento participativo.

---

<sup>30</sup> MIROSEVIC, Camilo. La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 36, Valparaíso, ago. 2011. p, 287.

Todo lo desarrollado con anterioridad se encuentra refrendado por la calificación que hace la Excma. Corte Suprema del hecho de denegar la participación ciudadana no obstante se han cumplido los requisitos de forma y fondo para su procedencia. Señala que se trata de una actuación ilegal por parte del SEA por infracción a los artículos 26 y siguientes de la Ley 19.300, que lesiona la garantía de igualdad ante la ley:

“Decimo séptimo: Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.”<sup>31</sup>

Lo mismo señala el máximo tribunal en la sentencia de causa Rol N° 55.203-2016:

“Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar y negar efectiva aplicación, como un efectivo ejercicio al principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.”<sup>32</sup>

Debido a las consideraciones aquí esgrimidas y a la decisión de la Excma. Corte Suprema en al menos dos casos de idénticas características al de autos, queda de manifiesto que se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

#### **b) Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.**

La segunda garantía conculcada en el presente caso en la establecida en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política, es decir, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Esta se encuentra consagrada en el artículo 19 n°8 el cual reza:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

Una primera afectación a este derecho guarda relación con la infracción del artículo 4 de la ley 19.300 y la no apertura de los proceso de participación ciudadana correspondientes. Parte del contenido de esta garantía es el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental. La inclusión de esta instancia en el procedimiento de evaluación ambiental es una garantía básica de los ciudadanos, atendiendo a

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA, Rol N° 197-2019 de 15 de mayo de 2019, Considerando décimo séptimo.

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA, Rol N° 55.203-2016 de 16 de mayo de 2016, Considerando décimo sexto.

que el desarrollo de ciertos proyectos puede significar una afectación directa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

“En materia ambiental ello es particularmente importante pues se ha entendido que la participación es una de las manifestaciones específicas de la justicia ambiental y por lo tanto, uno de los contenidos del derecho a vivir en un medio ambiente sano o libre de contaminación. Dicha conceptualización se produce en el cruce con los otros derechos de acceso: el acceso a la información y el acceso a la justicia”<sup>33</sup>.

Dominique Hervé comprende la justicia ambiental como: “la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan”<sup>34</sup>. En este sentido, la participación ciudadana permite resguardar de mejor manera la justicia ambiental, evitando que ciertas comunidades reciban cargas desmedidas en relación a otras, y permite nutrir a la administración de información que de otro modo no recibiría, permitiéndole tomar una mejor decisión que atienda a la protección del medioambiente.

La decisión de la autoridad ambiental impugnada no consideró estas variantes, ni el mandato legal que le otorga la Constitución mediante el artículo 19 N°8 de “velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.” Por el contrario, la decisión restrictiva de la autoridad ambiental muestra una preferencia por “apegarse al texto de la norma” pese a su reconocimiento de que el proyecto efectivamente genera perjuicios para las comunidades. Lo anterior sin contar con que además dicho apego se funda en una interpretación errada de la norma, en específico del concepto de cargas ambientales y la preponderancia que deben tener las externalidades negativas por sobre los beneficios sociales. Además de pasar por alto un sin número de afectaciones que el proyecto producirá y cuya evaluación pormenorizada como una DIA no permite hacerse cargo. Así, el caso particular en que el proyecto se presenta mediante DIA es especialmente grave ya que esta declaración implica una absoluta confianza por parte de la Administración de que el titular actúa de buena fe al momento de declarar que no produce impactos ambientales, cuestión que fue, ignorada por completo por parte de la Administración y, por otro, abusada por parte del titular del proyecto.

Al tenor del artículo 4 de la ley 19.300 es claro que lo que le compete al Estado -en particular al Servicio de Evaluación Ambiental- es generar las condiciones para que la participación ciudadana se lleve a cabo de la mejor forma posible y no generar obstáculos a su realización. De forma que la interpretación que la autoridad ambiental debe hacer, en armonía con este artículo, debe ser propicia al incentivo de la participación ciudadana y no a su restricción y excepcionalidad. Así las cosas, no cabe sino concluir que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental al rechazar las solicitudes para abrir un procedimiento de participación ciudadana ha incurrido en una infracción del artículo 4 de la Ley 19.300

---

<sup>33</sup> BELEMMI, Victoria & COSTA, Ezio. “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”. Revista de Derecho Ambiental, Año V N°8 (Julio-Diciembre 2017), pp. 7-29. pp.10.

<sup>34</sup> HERVÉ ESPEJO, Dominique. “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”. En: Revista de derecho. Vol. XXIII — No1. Valdivia: Universidad Austral de Chile, julio 2010, páginas 9-36. ISSN 0718-0950. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502010000100001](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000100001)

y del principio participativo que informa la institucionalidad ambiental, vulnerando de esta manera el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

Una segunda vulneración de la garantía a vivir en un medio ambiente sano se vincula a la amenaza en la que se encuentran los sistemas de vida y costumbres de las comunidades Kawésqar que habitan en las cercanías del proyecto, como elemento integrante de su derecho protegido por el numeral octavo del acápite de garantías fundamentales de la Constitución ya mencionado.

Nuestra legislación ambiental contempla un concepto amplio de lo que se entenderá por 'medio ambiente'. Así, el artículo 2 letra II) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, lo define como:

II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

En este sentido, medio ambiente no solo constituye los elementos de la naturaleza, sino que bajo una comprensión holística abarca de forma global todas aquellas interacciones que se dan en un territorio determinado. Así lo ha entendido también la doctrina. Bermúdez reconoce la evidencia que hay en torno a que la definición legal de medio ambiente es de carácter amplio<sup>35</sup>

“La primera idea que se rescata de a definición es la de medio ambiente vinculado o relacionado al ser humano o a otras manifestaciones de la vida. Se refiere a aquella porción de extensión variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano, especie o grupo animal o vegetal, la cual no se reduce a su residencia o hábitat inmediato o más próximo para esa forma de vida, sino que incluye además el entorno necesario para que una persona pueda desarrollarse [...]

Por lo tanto, lo que interesará, desde la perspectiva jurídica, no es todo el medio ambiente, sino ese ambiente visto desde la perspectiva de una manifestación de vida en concreto, ese medio ambiente o entorno adyacente que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones hoy en día y en ese contexto en particular.”<sup>36</sup>

Bajo esta comprensión, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes se ve amenazado varios sentidos: por un lado, vulnerándose los fines de protección y conservación tanto del Parque como de la Reserva Nacional Kawésqar (vulneración que es por lo demás colectiva, dado que a todos los habitantes nos interesa que se resguarden las áreas protegidas) y, por otro lado, amenazando los sistemas de vida y costumbres de las comunidades Kawésqar que habitan y se vinculan con el territorio. Lo anterior dado que varios de los recurrentes pertenecen a comunidades indígenas Kawésqar y como tales, beneficiarias directas de la protección otorgada por la declaración de

---

<sup>35</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, Ediciones Universitarias Valparaíso. pg.63

la Reserva Nacional Kawésqar. de modo que comparten la necesidad por la preservación de su territorio, el cual se ve amenazado por las acciones y omisiones de recurrido.

El documento de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas del Estado de Chile<sup>37</sup>, reconoce explícitamente que los Kawésqar han habitado por siglos por ambas orillas del Estrecho de Magallanes, lo que incluye naturalmente al lugar de emplazamiento del proyecto. En virtud de esta presencia Kawésqar en el territorio, con fecha 26 de enero de 2018 el Ministerio de Bienes Nacionales dicta el Decreto N°6 que “Desafecta la Reserva Forestal ‘Alcalufes’ y crea el Parque Nacional ‘Kawésqar’ y la Reserva Nacional Kawésqar, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. El mismo decreto establece las razones de su emisión:

“Que la recategorización de las aguas marinas a Reserva Nacional “Kawésqar”, permitirá dar cumplimiento a las demandas fundamentales del pueblo Kawésqar, expresadas en el proceso de cultura indígena, esto es, la protección de sus aguas, la compatibilidad de ejercer actividades productivas en dicho espacio marítimo, y, el reconocimiento al pueblo Kawésqar, a través del cambio de nombre de las nuevas áreas protegidas.

Que, a su vez, la justificación principal que sustenta la presente recategorización de Reserva Forestal a Parque Nacional y su ampliación, radica en el alto valor de las áreas a proteger, los cuales han determinado la alta correspondencia con los objetivos de la categoría de Parque Nacional.

Que lo anterior, implica un interés en la conservación de las eco-regiones terrestres involucradas, en particular una significativa protección de humedales y cuerpos de agua continentales, como también la protección a la fauna endémica y nativa presente, el que por su estado de conservación requiere continuar bajo protección en una categoría de preservación.

Que el lugar se ha ido posicionando como un atractivo turístico importante por la riqueza de su paisaje principalmente, lo que refuerza la idea de un cambio en su categoría de conservación.

Que en el manejo de la Reserva Forestal, han prevalecido objetivos de preservación de sus componentes naturales.”

Los proyectos salmoneros puestos en cuestionamiento mediante este recurso se localiza dentro de la reserva Kawésqar y en las proximidades del Parque Nacional del mismo nombre. Así, la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se verificara a través de la desprotección de las aguas, humedales, fauna endémica y nativa y el alto valor de las áreas protegidas y la incompatibilidad en las actividades del pueblo Kawésqar con las producidas en el espacio marítimo con una salmonera de tales características.

Por otro lado, los impactos que producirá en el territorio marítimo serán soportados por ellos, Kawésqar quienes han ocupado ancestralmente ese territorio desde tiempos inmemoriales. Lo anterior, en circunstancias que los impactos ambientales asociados a la industria de la salmonicultura son

---

<sup>37</sup> MIROSEVIC, Camilo. La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° .36, Valparaíso, ago. 2011. p, 287.

numerosos. Los riesgos de una fuga de salmones son frecuentes y siempre latentes. Los daños asociados a una fuga varían en escala de magnitud, entre ellos, la hibridación de especies, la transmisión de enfermedades asociadas a salmones de cultivos, la competencia y depredación sobre especies nativas, conforme ya se esbozó en el acápite anterior.

De esta forma, la instalación de cuatro centros de engorda de salmones altamente contaminante y la omisión en ellos de un procedimiento de participación ciudadana, amenaza de manera incuestionable el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de quienes recurren, volviéndose imprescindible que esta Corte tome todas las medidas necesarias tendientes a resguardar el derecho amenazado.

El pleno goce de este derecho y, por tanto, la necesidad de que este no se vea amenazado bajo ninguna circunstancia, no solo constituye un derecho fundamental en sí mismo, sino que es presupuesto para el ejercicio de otras garantías, además del pleno cumplimiento de los principios preventivos y precautorios que impone la protección ambiental.

## **POR TANTO,**

**Solicito a S.S. Ilustrísima** admitir a tramitación el presente recurso de protección en contra de las siguientes resoluciones:

- Resolución Exenta N°202199101184 de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 054 de 14 de abril de 2020 de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Norte de Islas Dante, Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, N° Pert: 218120002, Sector 2. Clarence 1” presentado por Nova Austral S.A.;
- Resolución Exenta N°202199101185 de fecha 1 de abril de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°051 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Paso Andrade Taraba, al norte de Isla Seebrook, XII°, N° PERT: 218120002, Sector 3. Clarence 2” presentado por Nova Austral S.A.;
- Resolución Exenta N°202199101179 de fecha 31 de marzo de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°050 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120001, Sector 5. Clarence 5” presentado por Nova Austral S.A.;



- Resolución Exenta N°202199101188 de fecha 1 de abril de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°052 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Canal Acwalisnan, al Este de Puerto Yelcho, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 4. Clarence 9”, presentado por Nova Austral S.A.

Darle tramitación legal, y en definitiva, dejarlas sin efecto y ordenar al recurrido a abrir un procedimiento de participación ciudadana, con el fin de que se restablezca el imperio del Derecho.

**PRIMER OTROSI:** Como se ha expuesto en este escrito la negación a abrir un procedimiento de participación ciudadana afecta garantías constitucionales, en especial el derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, el cual se ve afectado día a día al seguir adelante el procedimiento de evaluación ambiental que podría finalizar sin tomar en consideración a la comunidad que se verá afectada con el proyecto, es decir, sin permitir que ésta ejerza un derecho que le ha sido reconocido en la misma Ley 19.300. Por lo mismo es que se hace necesario se decrete Orden de no Innovar sobre los proyectos “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Norte de Islas Dante, Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, N° Pert: 218120002, Sector 2. Clarence 1”; “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Paso Andrade Taraba, al norte de Isla Seebrook, XII°, N° PERT: 218120002, Sector 3. Clarence 2”; “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120001, Sector 5. Clarence 5” y “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Canal Acwalisnan, al Este de Puerto Yelcho, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 4. Clarence 9”, con el fin de que éste no siga adelante, y pueda finalizar sin considerar las observaciones ciudadanas correspondientes.

**POR TANTO,**

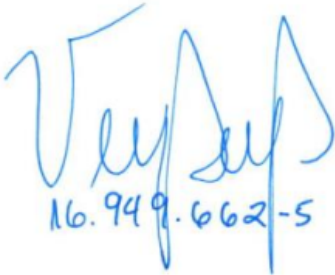
**SOLICITO A S.S. I.:** decrete la orden de no innovar, oficiando al efecto al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes.

**SEGUNDO OTROSI:** Que venimos en acompañar las siguientes resoluciones en las cuales se aprueba un procedimiento de participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental, por estimarse que el ensilaje es una actividad que produce cargas ambientales:

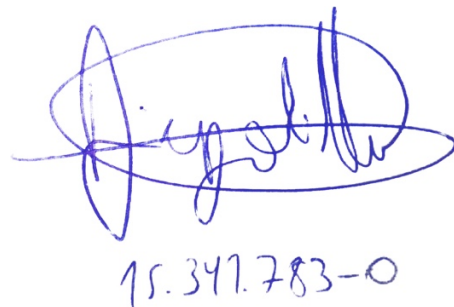
1. Resolución Exenta N°202199101184 de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 054 de 14 de abril de 2020 de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Norte de Islas Dante, Isla Clarence, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, N° Pert: 218120002, Sector 2. Clarence 1” presentado por Nova Austral S.A.;

2. Resolución Exenta N°202199101185 de fecha 1 de abril de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°051 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Paso Andrade Taraba, al norte de Isla Seebrook, XII°, N° PERT: 218120002, Sector 3. Clarence 2” presentado por Nova Austral S.A.;
3. Resolución Exenta N°202199101179 de fecha 31 de marzo de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°050 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Lema, Isla Clarence, N° Pert: 218120001, Sector 5. Clarence 5” presentado por Nova Austral S.A.;
4. Resolución Exenta N°202199101178 de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°053 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, , que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Sector Seno Dineley, al Suroeste de Puerto Luis, Isla Clarence, N° PERT: 218120001, sector 3. Clarence 7”, presentado por Nova Austral S.A.
5. Resolución Exenta N°202199101188 de fecha 1 de abril de 2021 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de la presentación del recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°052 de fecha 14 de abril de 2020 dictada por la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de inicio de proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmónidos, Canal Acwalisnan, al Este de Puerto Yelcho, Isla Clarence, N° Pert: 218120002, Sector 4. Clarence 9”, presentado por Nova Austral S.A.
6. Notificación mediante correo electrónico a los señores Diego Lillo y Victoria Belemmi de RES.EXT.N°202199101184-21
7. Notificación mediante correo electrónico a los señores Diego Lillo y Victoria Belemmi de RES.EXT.N°202199101185-21
8. Notificación mediante correo electrónico a los señores Diego Lillo y Victoria Belemmi de R.E. N°202199101179-21
9. Notificación mediante correo electrónico a los señores Diego Lillo y Victoria Belemmi de N°202199101178-21

10. Notificación mediante correo electrónico a los señores Diego Lillo y Victoria Belemmi de RES.EXT.N°202199101188-21
11. Resoluciones que resuelven favorablemente solicitudes de inicio de PAC en 8 proyectos similares en la costa de Cobquecura.
12. Escritura pública con firma electrónica, de fecha 18 de julio del año 2018, otorgado por el Notario Suplente de la Notaria de Punta Arenas, don Iván Toledo Mora, N° de repertorio 1777/2018, por medio del que la Comunidad Indígena ATAP y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar representadas por sus presidentas doña Haydee Águila y doña Leticia Caro otorgan mandato de representación al abogado Diego Lillo Goffreri.
13. Certificados emitidos por CONADI en que se acredita la calidad de comunidades indígenas de Comunidad Indígena ATAP y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar.
14. Copia autorizada con firma electrónica avanzada de mandato judicial y administrativo otorgado por Fundación Greenpeace Pacífico Sur a Ezio Costa Cordella, Diego Lillo Goffreri y Victoria Belemmi Baeza, repertorio N°47832-2018.



16.949.662-5



15.347.783-0